

81. El Sr. CASTRÉN apoya el criterio del Sr. Eustathiades.

82. El Sr. YASSEEN dice que no puede estar de acuerdo con ello. La conciliación sólo puede referirse a controversias puramente jurídicas puesto que serán relativas «a la aplicación o a la interpretación» de los artículos. Por consiguiente, sólo un jurista estará calificado para entender en la controversia.

83. El Sr. ROSENNE manifiesta que el Sr. Eustathiades ha estado acertado al plantear esa cuestión, pues no toda controversia es una controversia jurídica. La verdadera dificultad estriba en que no hay una definición uniforme del «jurista que reúna las condiciones requeridas».

84. El Sr. ELIAS dice que debe mantenerse el término «jurista que reúna las condiciones requeridas», ya que se trata de una labor que requiere sólidos conocimientos jurídicos.

85. El Sr. AGO estima que el artículo sufrirá menoscabo si se modifica en la forma que el Sr. Eustathiades propone, pues, la palabra «jurista» pone de relieve el hecho de que el procedimiento de conciliación está destinado a resolver cuestiones de derecho.

86. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Sr. Eustathiades.

Por 9 votos contra 5 y 2 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Sr. Eustathiades.

87. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 3, tal como ha sido anteriormente enmendado.

Por 14 votos contra uno y una abstención, queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

88. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 4.

Por 15 votos contra 1, queda aprobado el párrafo 4.

89. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 5, tal como ha sido anteriormente enmendado.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el párrafo 5, en su forma enmendada.

90. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 6, tal como ha sido anteriormente enmendado.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el párrafo 6, en su forma enmendada.

91. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 7, tal como ha sido anteriormente enmendado.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el párrafo 7, en su forma enmendada.

92. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 8.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el párrafo 8.

93. El PRESIDENTE somete a votación la totalidad del artículo 82.

Por 15 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 82 en su totalidad.

94. El Sr. REUTER, explicando su voto, dice que se ha abstenido de votar sobre la totalidad del artículo 82 y ha votado contra el párrafo 3 porque la Comisión, por una razón que él no considera válida, se ha negado a permitir que el más alto funcionario administrativo de la organización, cuando lo estime oportuno, delegue en una perso-

nalidad eminente, a saber, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, su derecho a nombrar a un miembro de la comisión de conciliación. El orador no cree que la Comisión pueda realmente sentir suspicacia respecto del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, ya que ha aprobado el procedimiento de la opinión consultiva como un medio de guiar a la comisión de conciliación. Su argumento se basa en que los más altos funcionarios administrativos de las organizaciones internacionales, que no participan en la preparación de una serie de artículos que les conciernen, han de tener derecho a comprometerse, si es necesario, para defender una tesis jurídica durante un procedimiento de consultas y derecho a adoptar un procedimiento que pueda, tanto a los ojos de terceros como a los de las partes en la controversia, investir al presidente de la comisión de conciliación de toda la autoridad necesaria. Esto es absolutamente indispensable, pues con demasiada frecuencia se olvida que la misma persona no puede ser juez y parte en una causa.

95. El Sr. RUDA explicando su voto, dice que se ha abstenido de votar sobre el párrafo 3 por las razones que ya expuso en la sesión anterior¹⁵.

96. El Sr. ALCÍVAR, explicando su voto, dice que ha votado en favor del párrafo 6, pero espera que en el comentario se mencione la frase final que figuraba en el texto primitivo (A/CN.4/L.174/Add.3) y que ha sido suprimida, es decir: «El informe no obligará a los Estados participantes ni a la Organización.»

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁵ Véase la 1137.ª sesión, párr. 48.

1139.ª SESIÓN

Lunes 19 de julio de 1971, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sir Humphrey Waldock.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 a 3; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.174/Add.4 y 5)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

Proyecto de artículos sobre delegaciones de observación en órganos y en conferencias y apartados 9 y 10 del párrafo 1

del artículo 1 (Terminología) del proyecto de artículos refundidos.

ARTÍCULO A y apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1 (Terminología)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículos sobre delegaciones de observación en órganos y en conferencias, que figura en el cuarto informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.174/Add.4 y 5), comenzado por el artículo A.

2.

Artículo A
Terminología

a) Se entiende por «delegación de observación en un órgano» la delegación enviada por un Estado para observar en su nombre las deliberaciones del órgano;

b) Se entiende por «delegación de observación en una conferencia» la delegación enviada por un Estado para observar en su nombre las deliberaciones de la conferencia;

c) Se entiende por «delegación de observación» la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia, según el caso;

d) Se entiende por «Estado que envía» el Estado que envía:

...

iii) una delegación de observación en un órgano o una delegación de observación en una conferencia;

e) Se entiende por «delegado observador» cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia.

3. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que la introducción (A/CN.4/L.174/Add.4) al cuarto informe del Grupo de Trabajo explica de qué modo el Grupo de Trabajo ha elaborado los textos de 23 proyectos de artículos, designados mediante las letras A a W, relativos a las delegaciones de observación. El supuesto fundamental en que esos artículos se basan es que una delegación de observación constará de uno o dos observadores y que sus funciones se limitarán estrictamente a la observación.

4. El Grupo de Trabajo ha decidido presentar esos artículos como una serie separada, en forma de anexo al proyecto de artículos refundidos, porque ni los gobiernos ni las secretarías de las organizaciones internacionales han tenido todavía la oportunidad de exponer su parecer sobre ellos. Sin embargo, los artículos han sido redactados de modo que se facilite su integración en el proyecto refundido si así lo decide la Asamblea General o una futura conferencia de plenipotenciarios.

5. Debe hacerse una pequeña corrección en el título del texto inglés para que diga «*Observer delegations to organs and to conferences*», a fin de armonizarlo con el título de la parte III.

6. El primer artículo, relativo a la terminología, es designado como artículo A; las disposiciones de los apartados a y b describen el significado de las expresiones «delegación de observación en un órgano» y «delegación de observación en una conferencia» de un modo que pone de relieve que esas delegaciones tienen solamente funciones de observación. El apartado c versa sobre la expresión «delegación de observación», que abarca tanto las dele-

gaciones de observación en órganos como las delegaciones de observación en conferencias. La finalidad del apartado d es insertar en la definición del «Estado que envía» un pasaje adicional que comprenda al Estado que envía una delegación de observación. El apartado e da el significado de «delegado observador», expresión por la que se entiende la persona que es miembro de una delegación de observación.

7. El Sr. ROSENNE dice que, como se explica en el párrafo 4 de su introducción (A/CN.4/L.174/Add.4), el Grupo de Trabajo propone enmiendas (A/CN.4/L.174/Add.5) a los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1¹. Desearía saber si esas enmiendas van a ser examinadas conjuntamente con el artículo A, con el que están relacionadas.

8. Como se sugiere que la presente serie de artículos constituya un anexo, también desearía saber si las propuestas enmiendas a los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1 serán mantenidas cualquiera que sea la decisión de la Asamblea General acerca de los artículos A a W.

9. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) manifiesta que se tiene en efecto la intención de presentar los artículos A a W en forma de anexo, dejando abierta la cuestión de cómo haya de ocuparse de esos artículos la Asamblea General.

10. Admite que sería conveniente examinar conjuntamente el artículo A y la propuesta del Grupo de Trabajo de redactar de nuevo los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1 (Terminología) para que digan:

«9) se entiende por “delegación en un órgano” la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

»10) se entiende por “delegación en una conferencia” la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones de la conferencia;» (A/CN.4/L.174/Add.5).

11. La finalidad de esas enmiendas es señalar la distinción entre una delegación en un órgano y una delegación en una conferencia con mayor claridad que en los textos de esos apartados que figuraban en el segundo informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.174/Add.2). Los textos anteriores se referían a una delegación enviada por un Estado «para representarlo» en un órgano o en la conferencia. La redacción ahora propuesta se refiere a una delegación enviada por un Estado «para participar en su nombre» en las deliberaciones del órgano o de la conferencia.

12. El Sr. ROSENNE dice que era intencional la falta de simetría entre la redacción original del apartado 9 del párrafo 1, según el cual se entiende por «delegación en un órgano» la delegación enviada por un Estado para representarlo en el órgano, y el apartado 10 del mismo párrafo según el cual se entiende por «delegación en una conferencia» una delegación enviada por un Estado «participante» para representarlo en la conferencia.

13. Esta sutil diferencia fue estudiada cuando la Comisión examinó el artículo 1 en sus sesiones 1130.^a y 1131.^a así como en la 1135.^a, cuando la Comisión discutió el

¹ Véase la 1130.^a sesión, párr. 13, y la 1131.^a sesión, párr. 49.

texto del artículo 11 presentado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo. En dichas ocasiones se explicó, en nombre del Grupo de Trabajo, que con la deliberada falta de simetría se trataba de tener en cuenta la gran diversidad de las delegaciones en órganos. Por esa razón, el término «Estado participante» no fue empleado en el texto original del apartado 9 del párrafo 1. Pero se empleó en el apartado 10 de dicho párrafo porque la situación en el caso de las conferencias es más clara; el término «Estado participante» tiene en ese contexto el mismo significado técnico que en la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

14. En consecuencia, exhorta a que no se modifiquen los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1, porque su redacción original sirve para poner de relieve la gran variedad de situaciones que abarca la expresión «delegación en un órgano». Incluyen el caso de un Estado miembro de una organización que no sea miembro del órgano, y el de un Estado que no sea miembro de la organización.

15. Por lo que respecta al artículo A, sugiere que se inserte en el apartado *b*, tras las palabras «por un Estado», las palabras «no participante en la conferencia». Por supuesto, en el apartado *a* no se introducirá un cambio análogo.

16. El Sr. USHAKOV dice que, además de la nueva serie de artículos sobre delegaciones de observación, el Grupo de Trabajo ha estimado que las definiciones que figuran en los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1 deben modificarse a fin de subrayar la función de participación en un órgano o en una conferencia y no la función de representación, ya que esta última es común a todas las delegaciones sean cuales fueren. Las nuevas definiciones propuestas no solamente se ajustan más a la realidad sino que ponen de relieve con mayor claridad la distinción entre los Estados participantes y otros Estados.

17. El Sr. AGO dice que la necesidad de modificar las definiciones que figuran en los apartados 9 y 10 del artículo 1 se hizo aún más patente cuando el Grupo de Trabajo trató de establecer una distinción entre las delegaciones de observación y las delegaciones propiamente dichas. La definición que figura en el apartado 9, en particular, no excluye a las delegaciones de observación ya que la función de toda delegación es la de representar al Estado que envía; pero con ella se trata de abarcar solamente a las delegaciones de los Estados que participan en las deliberaciones de un órgano, independientemente de que sean o no miembros de la organización y del órgano, miembros de la organización solamente pero invitados a participar en las deliberaciones del órgano, o incluso invitados a tomar parte en las deliberaciones del órgano aun no siendo miembros de la organización, como puede ocurrir en el Consejo de Seguridad, por ejemplo. En todos los casos, el elemento esencial que ha de ponerse de relieve es la participación en las deliberaciones.

18. La Comisión, al igual que el Grupo de Trabajo, no ha visto una contradicción entre la definición de «delegación» que figura en el apartado 9 y la definición de «delegado» que figura en el apartado 19, en el cual se dice que un delegado participa en las deliberaciones de un órgano o de una conferencia. Las definiciones concernientes a las delegaciones de observación ponen de relieve

aún más claramente al hecho de que las delegaciones de observación no participan en las deliberaciones de los órganos o de las conferencias.

19. El Sr. ROSENNE no cree correcto redactar los apartados 9 y 10 de tal modo que en las definiciones se mantenga un paralelismo exacto entre los dos tipos de delegación. Existe una diferencia muy importante entre la delegación que participa en una conferencia, lo que está bien claro, la delegación que observa en una conferencia, lo que también está claro, y los diversos matices de participación y de no participación, de estar presente y de estar representado, y así sucesivamente, en una reunión de un órgano.

20. Por ejemplo, no está convencido de que una delegación de un Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad y que participe en una sesión del Consejo de Seguridad, por derecho propio, en virtud del Artículo 31 de la Carta, sea una delegación de observación en sentido estricto. El paralelismo extremo que ahora se propone para los apartados 9 y 10, y que corresponde a las definiciones que figuran en los apartados *a* y *b* del artículo A, no refleja adecuadamente la verdadera situación.

21. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que una delegación enviada por un Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad a fin de participar en las deliberaciones del Consejo, en virtud del Artículo 31 de la Carta, no será una delegación de observación con arreglo al significado dado al término «delegación de observación en un órgano» en el apartado *a* del artículo A.

22. El Sr. BARTOŠ coincide con el Sr. Rosenne. Existe una diferencia entre los Estados que envían una delegación de observación al Consejo de Seguridad y los que, con arreglo a la Carta o al reglamento del Consejo de Seguridad, participan en las deliberaciones del Consejo pero no tienen derecho a votar ni son considerados como observadores. Por consiguiente, es un exceso de simplificación clasificar como observadores a todos los Estados que no participan en las decisiones de los órganos; también es preciso tomar en consideración la situación excepcional de los que participan en los debates sin derecho a votar.

23. Sir Humphrey WALDOCK dice que los miembros del Grupo de Trabajo nunca pensaron que una delegación que asista a las deliberaciones del Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 31 de la Carta, pueda ser considerada como una delegación de observación. Esa delegación no se limita a observar las deliberaciones, sino que «participa» efectivamente en ellas sin derecho a voto, como se indica expresamente en el texto de dicho Artículo.

24. El Sr. USHAKOV dice que las nuevas definiciones propuestas en los apartados 9 y 10 ponen más claramente de relieve que los textos precedentes el hecho de que las delegaciones a que se refieren participan en las deliberaciones de los órganos o de la conferencia y en consecuencia no son observadores, como tampoco lo son los Estados a que se refieren los Artículos 31 y 32 de la Carta, es decir, los Estados que, sin formar parte del Consejo de Seguridad, son invitados a participar sin derecho a voto en sus

deliberaciones, sean o no Miembros de las Naciones Unidas.

25. El Sr. ROSENNE dice que el debate ha contribuido mucho a aclarar la situación, pero sigue creyendo que es necesaria cierta asimetría entre las definiciones de «delegación en un órgano» y «delegación en una conferencia». Por consiguiente propone que se supriman las palabras «las deliberaciones de» que figuran en el apartado 10 del artículo 1.

26. El Sr. EUSTATHIADES dice que las nuevas definiciones propuestas por el Grupo de Trabajo constituyen una mejora considerable, porque sustituyen el concepto de representación por el concepto de participación en las deliberaciones; la Comisión debería mantenerlas.

27. La ventaja del concepto de participación es que abarca las tres categorías posibles de delegaciones conforme a la Carta y a la práctica: las delegaciones que participan en las deliberaciones con derecho a voto, las delegaciones que participan en los debates sin derecho a voto y las delegaciones a las cuales se permite expresar sus opiniones sin tomar parte en los debates.

28. No es posible referirse a «participación» sin mencionar las deliberaciones, puesto que también los observadores tienen ese tipo de participación. Por consiguiente es preferible mantener en su forma actual el texto propuesto por el Grupo de Trabajo e incluir en el comentario una explicación sobre los diversos tipos de participación de que se trata.

29. El Sr. USHAKOV dice que son los Estados que participan en las deliberaciones y que las delegaciones participan en la conferencia, de suerte que pueden suprimirse las palabras «las deliberaciones de», que figuran en el apartado 10.

30. El Sr. SETTE CÂMARA dice que la nueva redacción dada por el Grupo de Trabajo a los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1 establece una distinción más clara entre delegaciones de observación en órganos y delegaciones de observación en conferencias.

31. No ve razón alguna para que se examine el problema del Artículo 31 de la Carta. Los presentantes de un Estado Miembro que asistan a las deliberaciones del Consejo de Seguridad, con arreglo a la Carta, no son en modo alguno observadores; participan en la labor del Consejo.

32. Apoya plenamente el artículo A propuesto, en especial porque pone de relieve la función principal de la delegación de observación, que consiste sencillamente en observar ciertas deliberaciones.

33. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que comprende la necesidad de abarcar el aspecto indicado por el Sr. Rosenne.

34. La redacción propuesta para los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1 tiene el inconveniente de utilizar los mismos términos para designar dos tipos de delegaciones distintos e igual puede decirse de los apartados *a* y *b* del artículo A. Una delegación de observación en un órgano tiene en realidad funciones más limitadas que una delegación de observación en una conferencia. Un procedimiento para poner de relieve esa diferencia puede ser sustituir la parte final del apartado *a* por términos como

los siguientes: «para participar en las deliberaciones del órgano en la medida en que lo permita el reglamento de éste».

35. El Sr. CASTRÉN dice que las nuevas definiciones propuestas para los apartados 9 y 10 constituyen una gran mejora. Sin embargo, puesto que existen varias formas de participación y que de hecho un observador participa en una conferencia, aunque no del mismo modo que una delegación normal, y aún más si se le confiere el derecho a manifestar sus opiniones, será preferible mantener las palabras «participar en las deliberaciones» y explicar claramente en el comentario la diferencia entre las delegaciones de observación y las delegaciones normales.

36. En las definiciones de los apartados *a* y *b* en la versión francesa del artículo A, procede sustituir la palabra «*observer*» por la palabra «*suivre*» que es el término empleado en el apartado *e*, a fin de evitar la enunciación de un hecho evidente por sí mismo. El mismo cambio puede hacerse en la versión inglesa sustituyendo el verbo «*to observe*» por «*to attend*».

37. El Sr. THIAM dice que el Grupo de Trabajo tiene razón en querer establecer una distinción entre las funciones de observación y de participación, pero en realidad no puede descartarse enteramente la idea de que un observador participa en las deliberaciones de una conferencia. Por consiguiente sería preferible, como ha propuesto el Sr. Eustathiades, explicar en el comentario qué ha de entenderse por participación y exponer los diversos grados de participación que pueden existir.

38. El Sr. AGO, refiriéndose a las observaciones de los Sres. Rosenne y Kearney sobre la posibilidad de introducir un matiz diferencial entre las definiciones de los apartados 9 y 10, opina que no se puede aceptar la propuesta del Sr. Kearney porque se aplicaría igualmente a otros muchos artículos, así como también en el caso de las conferencias.

39. Decir sencillamente, como propone el Sr. Rosenne, «participar en su nombre en la conferencia» sería una buena solución porque solamente hay una forma de participación en una conferencia, mientras que la participación en los trabajos de un órgano pueden revestir diversas formas. Por consiguiente, el Sr. Ago puede aceptar la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne.

40. El Sr. USHAKOV secunda formalmente la propuesta del Sr. Rosenne de que, en el apartado 10, se supriman las palabras «las deliberaciones de».

41. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) no insiste en su sugerencia de modificar las palabras finales del apartado *b*. En cambio, apoya también la propuesta del Sr. Rosenne de suprimir las palabras «las deliberaciones de», que figuran en el apartado 10 del párrafo 1 del artículo 1.

42. El Sr. EUSTATHIADES pregunta si se incluirán en el comentario las explicaciones que ha sugerido, incluso en el caso de que se apruebe la enmienda del Sr. Rosenne.

43. El PRESIDENTE le asegura que se incluirán. Somete a votación la enmienda del Sr. Rosenne encaminada a suprimir las palabras «las deliberaciones de», que figuran en el apartado 10 del párrafo 1 del artículo 1.

Por 10 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda aprobado enmienda del Sr. Rosenne.

44. El PRESIDENTE somete a votación los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1 en su forma enmendada.

Por 16 votos contra ninguno y 2 abstenciones, quedan aprobados los apartados 9 y 10 del párrafo 1 del artículo 1 en su forma enmendada.

45. El PRESIDENTE somete a votación el artículo A.

Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo A.

46. El Sr. EL-ERIAN, al explicar su voto, dice que desea establecer una clara distinción entre participación jurídica y participación física. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 35 de la Carta dice: «Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.» En este caso, el Estado podrá participar físicamente en la sesión del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General e incluso hacer uso de la palabra, pero ello no equivale a una participación jurídica.

ARTÍCULO B (Envío de delegaciones de observación)

ARTÍCULO C (Nombramiento de los delegados observadores)

ARTÍCULO D (Cartas de nombramiento de los delegados observadores)

ARTÍCULO E (Composición de la delegación de observación) Y

ARTÍCULO T (Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas)

47. El PRESIDENTE invita al Sr. Kearney, Presidente del Grupo de Trabajo, a presentar los artículos B a E (A/CN.4/L.174/Add.5).

48.

Artículo B²

Envío de delegaciones de observación

Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas y las decisiones de la Organización.

49.

Artículo C³

Nombramiento de los delegados observadores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, el Estado que envía nombrará libremente a los delegados observadores.

50.

Artículo D⁴

Cartas de nombramiento de los delegados observadores

Las cartas de nombramiento de los delegados observadores serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el

ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Las cartas de nombramiento serán transmitidas a la Organización o a la conferencia, según el caso.

51.

Artículo E⁵

Composición de la delegación de observación

1. La delegación de observación estará constituida por uno o varios delegados observadores.

2. Podrá incluir personal adicional, con el consentimiento del Estado huésped.

52. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que la regla que figura en el artículo B es idéntica a la del artículo 41 sobre las delegaciones en órganos y en conferencias.

53. El artículo C se diferencia del artículo 42 en que este último remite a los artículos 45 y 71, mientras que el artículo C remite solamente al artículo 71; el artículo 45 se refiere al número de miembros de una delegación normal y no se remite a él en el artículo C a causa de los cambios efectuados respecto de la composición de las delegaciones de observación.

54. En el artículo D se sigue igual criterio que el empleado para los miembros de delegaciones normales.

55. El artículo E es una combinación de disposiciones concernientes a la composición y al número de miembros de las delegaciones de observación. El Grupo de Trabajo ha decidido suprimir la larga lista de representantes, miembros del personal diplomático, etc., a fin de simplificar el proyecto. Si es necesario personal adicional, quedará comprendido en el párrafo 2.

56. El Sr. BARTOŠ deplora que en el artículo E no se mencione al personal diplomático de la delegación de observación. Ciertamente es que menciona al «personal adicional», pero esa expresión es muy vaga para emplearla en una cuestión de tanta importancia práctica.

57. El Sr. EL-ERIAN dice que debiera mencionarse en el comentario la observación del Sr. Bartoš, según la cual el significado del término «personal adicional» es claro teniendo presentes las demás partes del proyecto de artículos.

58. El PRESIDENTE pregunta a los miembros si desean que los artículos B a E se pongan a votación separadamente.

59. El Sr. BARTOŠ pide que se someta a votación por separado el artículo E.

60. El PRESIDENTE somete a votación los artículos B, C y D.

Por 15 votos contra ninguno, quedan aprobados los artículos B, C y D.

61. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo E.

62. El Sr. USHAKOV propone que se sustituya, en el párrafo 1, la palabra «estará» por las palabras «podrá estar», a fin de expresar el hecho de que se trata de una facultad del Estado que envía.

² Corresponde al artículo 41.

³ Corresponde al artículo 42.

⁴ Corresponde al artículo 43.

⁵ Corresponde al artículo 44.

63. Propone asimismo que se modifique el párrafo 2 para que diga: «Podrá incluir también personal, con el consentimiento del Estado huésped.»
64. El Sr. BARTOŠ dice que, a su juicio, la disposición del párrafo 2 es totalmente impracticable porque significaría que habría de obtenerse el consentimiento del Estado huésped para poder incluir en su personal a una mecánografa o a un empleado de los servicios de clave.
65. El Sr. CASTRÉN coincide por entero con el Sr. Bartoš en que el párrafo 2 es demasiado estricto. El Estado que envía ha de tener la facultad de incluir personal auxiliar.
66. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que, al redactar el artículo E, el Grupo de Trabajo ha tenido la preocupación de no recargarlo con una larga lista de diferentes clases de personas que podían hallarse presentes en la delegación de observación. Sin embargo, no tendrá objeción alguna a que se mencione al personal auxiliar de secretaría, aun cuando el consentimiento del Estado huésped será necesario si el Estado que envía desea incluir personal diplomático, técnico, administrativo y personal al servicio privado en la delegación de observación.
67. El Sr. USHAKOV dice que el Grupo de Trabajo ha pensado más en los privilegios e inmunidades que en la composición de la delegación de observación. Quizá el texto siguiente satisfaga la observación hecha por el Sr. Bartoš: «Con el consentimiento del Estado huésped, podrá también comprender personal integrado por personas que gocen de privilegios e inmunidades».
68. El Sr. BARTOŠ estima que estipular el consentimiento del Estado huésped equivale a dar a éste una facultad de veto y a restringir la libertad de acción del Estado que envía.
69. Ya señaló en otra ocasión⁶ como se planteó esta cuestión después de la primera guerra mundial y de nuevo después de la segunda. Fue Clemenceau quien concibió la idea de Estados con un interés limitado en la elaboración de los tratados de paz. A esos Estados sólo se les permitió expresar sus opiniones por conducto de un observador único, mientras que las Potencias aliadas pudieron pedir la cooperación de todos los expertos que desearon. La disposición que se examina constituye una clara infracción del principio de la igualdad de los Estados.
70. El Sr. ROSENNE entiende que la facultad que supone el empleo de las palabras «podrá estar» es exclusivamente la del Estado que envía.
71. El Sr. BARTOŠ propone que se supriman las últimas palabras «con el consentimiento del Estado huésped», en el párrafo 2. En ningún caso debe verse obligado el Estado que envía a pedir la bendición del Estado huésped antes de poder incluir en su delegación al personal que necesite.
72. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que en ese caso teme que sea necesario modificar otros varios artículos, como el artículo F, sobre notificaciones.
73. El Sr. USHAKOV dice que el párrafo 2 del artículo E está relacionado con el párrafo 2 del artículo T. Si aquél se suprime, éste perderá todo su significado.
74. El Sr. BARTOŠ estima que establecer una regla general en el sentido de que el personal adicional no goza automáticamente de privilegios e inmunidades, y que éstos dependen de un acuerdo entre el Estado huésped y el Estado que envía, coloca al Estado que envía en manos del Estado huésped, que podría abusar de su posición. Una norma de esta índole está en oposición con la práctica de las Naciones Unidas y con la práctica diplomática actual.
75. Además, no ve por qué se ha propuesto una disposición como la del párrafo 2 del artículo T. Si esa disposición se somete a la Asamblea General, los Estados clamarán contra la falta de protección adecuada para el personal de la delegación. Por ejemplo, si el Estado huésped niega privilegios e inmunidades a un empleado de los servicios de clave de una delegación de observación, la clave de la delegación estará a la merced de dicho Estado. Estima que es su deber de jurista advertir a la Comisión de las repercusiones prácticas de tan peligrosa solución.
76. El Sr. USHAKOV declara que el Grupo de Trabajo ha tomado en consideración el hecho de que el cometido de una delegación de observación no es participar en los trabajos de la entidad de que se trate, sino actuar de observador. En consecuencia, por lo general, una delegación de observación no necesita expertos. Sin embargo, si llega a necesitarlos en determinado caso, el Estado que envía puede optar entre dos procedimientos: o nombrar delegado observador al experto, lo que siempre es posible, o, si desea que la delegación comprenda otro personal además del delegado experto, concertar un acuerdo con el Estado huésped. Por consiguiente, la situación no es tan dramática como pudiera parecer.
77. El Sr. CASTRÉN puede apoyar la propuesta del Sr. Bartoš a condición de que la Comisión agregue al artículo E una disposición sobre el número de miembros de la delegación de observación análoga a la que ya ha adoptado en el artículo 45 con relación al número de miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia⁷.
78. El Sr. USHAKOV estima que las palabras tomadas del artículo mencionado por el Sr. Castrén pueden agregarse al párrafo 2 sin suprimir la expresión «con el consentimiento del Estado huésped».
79. El Sr. REUTER considera que el párrafo 2 del artículo E debe examinarse juntamente con el artículo T.
80. Sir Humphrey WALDOCK dice que se encontraba ansente cuando el Grupo de Trabajo examinó el artículo T y le sorprende un tanto que el consentimiento del Estado huésped deba ser el factor determinante. Sugiere que se empleen términos menos categóricos como: «Además, con el consentimiento del Estado huésped, podrá comprender otro personal necesario para el desempeño de sus funciones oficiales.»
81. El Sr. AGO cree que el verdadero problema está en el artículo T.

⁶ Véase la 1122.ª sesión, párrs. 50 y 51.

⁷ Véase la 1133.ª sesión, párrs. 105 a 107.

82. Se opone a que se agreguen las palabras análogas a las adoptadas por la Comisión en el artículo 45, que está redactado con demasiada amplitud para poder aplicarse a una delegación de observación en un órgano o en una conferencia.

83. Quizá baste agregar al principio del párrafo 2 una fórmula como, por ejemplo: «Dentro de los límites de lo que sea razonable y normal, podrá...». Si no se requiere el consentimiento del Estado huésped, el personal adicional gozará automáticamente de los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto de artículos. Si, por el contrario, se requiere el consentimiento del Estado huésped, el acuerdo pertinente englobará los privilegios e inmunidades.

84. El Sr. EUSTATHIADES apoya el criterio expuesto por el Sr. Reuter. En todo caso, las sugerencias formuladas por Sir Humphrey Waldock y por el Sr. Ago bastarán probablemente para reflejar la idea que el Sr. Castrén quiere expresar.

85. Sir Humphrey WALDOCK dice que se inclina a aceptar que la Comisión examine el artículo E juntamente con el artículo T.

86. El PRESIDENTE propone que la Comisión examine el artículo T antes de adoptar decisión alguna sobre el artículo E.

Así queda acordado.

87.

Artículo T

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de las familias de los delegados observadores gozarán, si acompañan a tales delegados, de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos M a O y Q a S siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente.

2. La situación de cualquier personal adicional de la delegación de observación será reglamentada por acuerdo especial entre el Estado que envía y el Estado huésped. (A/CN.4/L.174/Add.5)

88. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que este artículo versa primordialmente sobre los privilegios e inmunidades de que gozan los miembros de las familias de los delegados observadores. El párrafo 2 se refiere a la situación del personal adicional, que está íntimamente relacionada con el requisito del consentimiento del Estado huésped mencionado en el párrafo 2 del artículo E. Como el Sr. Ushakov ha señalado con relación a ese párrafo⁸, el Grupo de Trabajo ha tomado por supuesto que las delegaciones de observación se envían meramente con fines de observación y que suelen ser de composición en extremo limitada. Según la propia experiencia del orador es raro que estén integradas por más de dos personas.

89. El Sr. BARTOŠ manifiesta que las misiones de observación, tal como se definen, no desempeñan un papel puramente pasivo, sino que también ejercen una importante actividad política. Por consiguiente, es menester que la atribución de privilegios e inmunidades al personal adicional de las delegaciones de observación no se deje a discreción del Estado huésped.

90. Se ha tardado dos siglos en establecer garantías de que se otorgarán privilegios e inmunidades a los representantes del Estado que envía. Si se incorpora al proyecto de artículos una idea contraria, se habrá adoptado un principio que estará en oposición con la totalidad del derecho internacional e incluso con la Carta que, en su Artículo 105, declara que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones; no gozan de ellos en su interés personal.

91. Sir Humphrey WALDOCK dice que tiene la dificultad a que el Sr. Bartoš se refiere, aunque en grado algo menor. Estima que el artículo T debe al menos incluir una disposición en el sentido de que todo el personal adicional gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

92. El Sr. ROSENNE agradece al Sr. Bartoš que haya expuesto este aspecto de la cuestión, ya que en otro caso la labor de la Comisión podría ser rechazada por la Asamblea General.

93. Desea preguntar al Grupo de Trabajo las relaciones que existen entre el artículo I y el veto aparente del Estado huésped que se infiere del artículo E. El artículo I dispone que «La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación de observación y a los delegados observadores a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.» ¿Cómo se aplicará ese artículo si la concesión de privilegios e inmunidades ha de ser prerrogativa exclusiva del Estado huésped?

94. Una segunda pregunta: si el Estado huésped no concede un mínimo de privilegios e inmunidades, ¿prevé el Grupo de Trabajo que el procedimiento de las consultas será aplicable? Si la respuesta es afirmativa, será necesario redactar de nuevo todos los artículos a fin de excluir ese derecho aparente del Estado huésped.

95. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 37 se refiere a un caso concreto y que el régimen de privilegios e inmunidades que establece no puede trasponerse fácilmente.

96. Finalmente, hay dos soluciones: o bien enumerar las diversas clases de personal que pueden formar parte de una delegación de observación es decir, personal diplomático, personal administrativo y técnico, personal de servicio y personal al servicio privado, o declarar que las delegaciones de observación estarán constituidas exclusivamente por delegados. En este último caso, el consentimiento del Estado huésped será necesario para los demás miembros del personal. En el primer caso, la enumeración es muy larga para una delegación cuya única tarea consiste en observar y no en participar en la labor del organismo de que se trate.

97. Sir Humphrey WALDOCK dice que su propósito no ha sido proponer que la Comisión abandone el artículo U, que se refiere a los nacionales del Estado huésped y a las personas que tengan en él residencia permanente. Sin embargo, le preocupa el hecho de que entre las «otras personas» mencionadas en el artículo T puede haber ex-

⁸ Véase *supra*, párr. 76.

peritos y secretarios particulares cuyos privilegios e inmunidades estarán a la merced del Estado huésped. No cree que el Estado huésped pueda admitir en una delegación de observación a otras personas que las del servicio privado, sin concederles privilegios e inmunidades en lo referente a sus actos oficiales.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

1140.^a SESIÓN

Martes 20 de julio de 1971, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sir Humphrey Waldock.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 a 3; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.151; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.173; A/CN.4/L.174/ Add.4 y 5)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

CUARTO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO (continuación)

Proyecto de artículos sobre delegaciones de observación en órganos y en conferencias (continuación)

ARTÍCULO E (Composición de la delegación de observación) Y ARTÍCULO T (Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos E y T que figuran en el cuarto informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.174/Add.5).

2. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que parece haber diferencias de opinión importantes respecto del criterio que la Comisión ha de adoptar al tratar de las delegaciones de observación. Uno de los problemas proviene de que la Secretaría no ha preparado ningún estudio detallado en que se indique cuál es la práctica respecto de tales delegaciones.

3. En vista de la amplia definición del término «delegación», el Grupo de Trabajo ha decidido que se trata de un tipo muy limitado de delegación que sólo existirá en ocasiones relativamente raras y que normalmente sólo constará de una o dos personas. Por su parte, el Sr. Kearney no tiene conocimiento de ninguna costumbre internacional concerniente a las delegaciones de observación. Por consiguiente estima que la Comisión puede optar entre tres procedimientos.

4. Primeramente, puede seguir la pauta propuesta por el Grupo de Trabajo, con algunas modificaciones. En segundo lugar, puede decir que las delegaciones de observación tienen derecho a todos los privilegios e inmunidades de que gozan las delegaciones normales; a su parecer, sería esta una actitud extrema para la cual no existe ninguna base en derecho internacional. Por último, puede llegar a la conclusión de que sencillamente la falta de información general y de estudios científicos es tal que no es posible actualmente adoptar una decisión definitiva.

5. Nada tiene que oponer a que se dé más amplitud al texto actual a fin de incluir al personal auxiliar de secretaría y del servicio de clave, si la Comisión lo estima necesario. Por ejemplo, puede decirse en el párrafo 1 del artículo E que la delegación de observación estará constituida por uno o varios delegados observadores y el personal técnico y administrativo indispensable.

6. Por supuesto, esto suscitará la cuestión de los privilegios e inmunidades que hayan de concederse a dicho personal técnico y administrativo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo T. Puede aceptar que se modifique el párrafo 2 del artículo T, como ha sugerido Sir Humphrey Waldock, a fin de prever la exención de jurisdicción para dicho personal adicional respecto de los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales. Esa enmienda entrañaría por consecuencia la modificación de otros artículos, como los artículos Q y R. No obstante, el Sr. Kearney es contrario a que las delegaciones de observación se asimilen completamente a las delegaciones normales.

7. La Comisión debe optar entre rechazar enteramente los artículos propuestos por el Grupo de Trabajo o efectuar en ellos tan sólo ligeros cambios.

8. El Sr. ROSENNE dice que la opinión del Sr. Kearney, según la cual las delegaciones de observación rara vez están constituidas por más de una o dos personas descansa parcialmente en una ilusión óptica. Es cierto que la mayoría de dichas delegaciones constan de una persona, pero no ha de olvidarse que, en la mayoría de los casos, particularmente en Ginebra y Nueva York, tras esa persona hay una misión permanente. A la luz de la importante intervención del Sr. Bartoš en la sesión precedente¹, la Comisión debe tener en cuenta no sólo las delegaciones de observación presentes en Ginebra y en Nueva York, sino también las que pueden enviarse a otras ciudades.

9. Al igual que el Sr. Kearney, el Sr. Rosenne se pregunta también si la Comisión se encuentra verdaderamente en condiciones de presentar propuestas acerca de ese sector del derecho que respondan a las normas de meticulosidad que la Comisión se ha fijado a sí misma y que la Asamblea General y la comunidad internacional en su conjunto esperan de ella. En la presente fase, no se trata de adoptar uno u otro criterio, sino de decidir si hay algún criterio capaz de responder a esas normas.

10. La Comisión ha de recordar lo sucedido en otras ocasiones cuando presentó recomendaciones o propuestas a la Asamblea General que no habían sido estudiadas a

¹ Véase la 1139.^a sesión, párrs. 64, 68, 69, 71, 74, 75, 89 y 90.